



JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

28 de Noviembre de 2023

DEMANDANTE: ASTRID PAOLA TORRES ROMERO

DEMANDADO: COLPENSIONES, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, SURAMERICANA SEGUROS S.A

PROCESO JUDICIAL: 05001310501720230026900

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO

Teniendo en cuenta que las respuestas a la demanda inicial presentadas por la **COLPENSIONES, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y las respuestas a la reforma presentadas por **COLPENSIONES, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** dentro del presente proceso Ordinario de Primera Instancia, cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, el Despacho da por contestada la misma.

Así mismo, se le reconoce personería para actuar en representación de la demandada **COLPENSIONES** como apoderada sustituta a la abogada **SANDRA MILENA NARANJO SALAZAR**, portador de la T.P. No. 225.667 del C.S.J., así mismo, se le reconoce personería para actuar en representación de la demandada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** al abogado **JUAN DAVID CORREA GIRLADO**, identificada con T.P. No. 127.315 del C.S.J, por último se le reconoce personería para actuar en representación de la demandada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** al abogado **VICTOR HUGO TRUJILLO HURTADO**, identificada con T.P. No. 116.606 del C.S.J ; Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

De otro lado, encontrándose el proceso de la referencia pendiente de fijación de fecha para audiencia, observa el despacho que se hace necesario integrar el contradictorio vinculando al presente trámite como litisconsorte necesaria por pasiva a Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander con fundamento en la siguientes y breves consideraciones:

El artículo 61 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; sino se hiciere así, el Juez, en el auto que admite la demanda, ordenara notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado. (...)”

De la norma en cita se desprende que habrá litisconsorcio necesario cuando en la relación sustancial que subyace al proceso, intervienen varios sujetos procesales como titulares de dicha relación, de modo que lo que se decida en el trámite en que se debate la mencionada les incumbe y la sentencia los afecta.

Descendiendo al caso se tiene que en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por los artículos 52 de la Ley 962 de 2005, 142 del Decreto Ley 019 de 2012 y adicionado por el artículo 18 de la Ley 1562 de 2012, se encuentra definido el procedimiento previsto en el sistema de seguridad social para la calificación del origen y la determinación de la condición de invalidez.

Dicho procedimiento contempla que la calificación de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad la puede realizar o bien la administradora de fondo de pensiones a la cual se encuentre afiliado quien requiere la calificación, su Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Riesgos Laborales a la cual se encuentre vinculado o la Compañía de Seguros Previsionales que asume los riesgos de invalidez y muerte.

Si se presenta inconformidad por alguno de los interesados frente a la calificación emitida en primera oportunidad la misma podrá ser recurrida en cuyo caso corresponderá a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez dictaminar la pérdida de capacidad laboral en primera instancia y a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez hacer lo propio en segunda instancia.

En el asunto que ocupa la atención del despacho se tiene que quien calificó a la demandante Astrid Paola Torres Romero, en primera oportunidad fue Colpensiones. En primera instancia la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander y en segunda instancia la Junta Nacional de Calificación de Invalidez como quiera que en el proceso de la referencia se cuestiona la validez del procedimiento de calificación y determinación de la condición de invalidez respecto de la demandante, todos los que intervinieron en dicho procedimiento como entidades calificadoras son litisconsortes necesarias por pasiva. En este sentido se ordena citar a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER** para que intervenga en el presente proceso como litisconsorte necesario por pasiva.

Se dispone la notificación de este auto al representante legal de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION SANTANDER**, la cual de acuerdo al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en armonía con el parágrafo 1 del artículo 291 del CGP; será realizada por el Juzgado a través del envío de la providencia mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas que suministre la parte actora, y se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. El término legal de diez (10) días hábiles para contestar demanda comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se requiere a la parte demandante para que informe el canal digital donde recibe notificaciones judiciales la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**;

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR las contestaciones de la demanda por parte de las codemandadas

COLPENSIONES, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ

SEGUNDO. ORDENA integrar al proceso en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ SANTANDER, la cual de acuerdo al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en armonía con el parágrafo 1 del artículo 291 del CGP; será realizada por el Juzgado a través del envío de la providencia mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas que suministre la parte actora, y se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. El término legal de diez (10) días hábiles para contestar demanda comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se advierte que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

CUARTO. Se le reconoce personería para actuar en representación de la demandada **COLPENSIONES** como apoderada sustituta a la abogada **SANDRA MILENA NARANJO SALAZAR**, portador de la T.P. No. 225.667 del C.S.J., así mismo, se le reconoce personería para actuar en representación de la demandada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** al abogado **JUAN DAVID CORREA GIRLADO**, identificada con T.P. No. 127.315 del C.S.J, por último se le reconoce personería para actuar en representación de la demandada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** al abogado **VICTOR HUGO TRUJILLO HURTADO**, identificada con T.P. No. 116.606 del C.S.J ; Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

QUINTO. Se requiere a la parte demandante para que informe el canal digital donde recibe notificaciones judiciales la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER**.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c240759f366e1ac983ae53dbe3c03ad659b5d71b021bcf9b25d22f1dc93b6e1**

Documento generado en 28/11/2023 11:21:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>